



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCION No. *202510301679346* DEL 2025-05-30

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales y de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que *“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que el artículo 10 de la norma ibidem, señala: *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido decreto ley, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que con el propósito de hacer efectivo el postulado constitucional que consagra el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, y materializar el objeto misional para el cual fue creado la ANT, entre las funciones asignadas a la entidad se encuentra la de adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Así mismo adelantar procesos para la compra de tierras, conforme lo estipula la ley 2294 del 2023 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”.* Artículo 61 numeral 3, que indica:

“ARTÍCULO 61. MECANISMOS PARA FACILITAR Y DINAMIZAR LOS PROCESOS DE COMPRA DE TIERRAS POR OFERTA VOLUNTARIA. En el marco del procedimiento de compra por oferta voluntaria de tierras, que se destinarán al fondo de tierras a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), podrán adelantarse las siguientes medidas:

...3. Compra directa de tierras al Fondo de Reparación de Víctimas. La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización, de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente.

Cuando se trate de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción del derecho de dominio en curso, la ANT los podrá adquirir tempranamente por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Para ello se aplicará el mecanismo de adquisición temprana establecido a continuación:

a. La Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas, en su condición de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrá aplicar su reglamento interno para la enajenación de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción de dominio, siempre y cuando el comprador sea la ANT.

b. Una vez el inmueble sea vendido a la ANT, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio.

c. Con los dineros producto de la venta, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los inmuebles objeto de venta” (...).

Que atendiendo a la estructura organizacional que se diseñó para el funcionamiento de la ANT, los numerales 8° y 10° del artículo 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, le asignaron a la Dirección de Acceso a Tierras las funciones de “adelantar y resolver, por delegación del Director de la Agencia, actuaciones y procedimientos administrativos relacionados con el acceso y administración de tierras”; y “adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia., así como de lo preceptuado en la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado al acceso a la tierra.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

Que, conforme a lo anterior, la Dirección General de la ANT mediante el artículo 3 de la Resolución No. 20231030014576 de 17 de febrero de 2023, delegó a la Dirección de Acceso a Tierras la función de adelantar los trámites de compra de tierras que comprende entre otras competencias *“1.1 Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compraventa y los contratos de compraventa, así como los actos necesarios para la transferencia de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007”.*

Que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptaron medidas en materia de acceso a tierras y formalización de la propiedad para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Entre otras, el instrumento normativo dispuso la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo especial que opera como una cuenta, sin personería jurídica, cuya administración se ejercita por la ANT con el propósito de incorporar los recursos y bienes que permiten implementar los programas de dotación de tierras.

Que para la dotación de tierras a la población campesina, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, la cual, entre otros bienes, se conforma por los que sean transferidos por parte de entidades de derecho público, los que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras y los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Respecto de los bienes que lo integran, el parágrafo 4° ibidem establece que su disposición se realizará a través del derecho privado. Adicionalmente, para su conservación se podrán comercializar, enajenar o disponer a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

Que en el marco de la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, el numeral 8 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 le atribuye a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la función de “administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.”

Que el Capítulo V de la Ley 1448 de 2011 reguló el Fondo de Reparación para las Víctimas, adicionando lo establecido en la Ley 975 de 2005, en lo referente a las fuentes que lo conforman, reiterando que para su conversión y sin afectarse las destinaciones específicas de reparación o desconocerse las solicitudes de restitución existentes, se puede disponer de los bienes que lo integran mediante actos o negocios jurídicos que impliquen su enajenación.

Que la Ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11C a la Ley 975 de 2005, el cual establece que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la referida ley deben tener vocación reparadora para las víctimas. Sin embargo, contempla el ingreso de bienes sin vocación reparadora, entendiendo por tales a aquellos que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

Que conforme al marco normativo señalado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y la ANT celebraron, el 23 de abril de 2024, el Contrato Interadministrativo No. 20245680 modificado y aclarado el 13 de septiembre de 2024 y el contrato 202413098 de fecha 6 de noviembre del

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

2024, cuyo objeto es *“articular acciones entre la agencia nacional de tierras - ANT y el fondo para la reparación de las víctimas administrado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, que permitan establecer los términos y condiciones que regirán la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el fondo para la reparación de las víctimas susceptibles de comercialización a la agencia nacional de tierras.”*

Que en desarrollo del objeto del referido convenio interadministrativo, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, mediante comunicación del 14 de febrero de 2024, remitió a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, base general de 1.051 bienes administrados por el primero, para el estudio de viabilidad en la compra de estos.

Que así mismo, en el marco del convenio en mención el Fondo para la Reparación a las Víctimas, remitió mediante comunicación del día 04 de junio de 2024, base de información con los bienes identificados para su enajenación, y de interés para la Agencia Nacional de Tierras.

Que como consecuencia de lo anterior, se estableció la existencia de ciento tres (103) bienes inmuebles respecto de los cuales se determinó su aptitud para adelantar el procedimiento administrativo de compra directa por parte de la Dirección de Acceso a Tierras, razón por la cual la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en calidad de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, mediante comunicaciones oficiales de mayo de 2025, hizo entrega anticipada de algunos bienes inmuebles, encontrando que entre ellos se encuentran los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias No. 088-18954, 088-2207, 088-9035 y 088-618, mediante la transferencia de su posesión material y su administración anticipada, lo cual conlleva los atributos de uso, así como las acciones propias de su recuperación, tales como acciones posesorias o reivindicación, o las que la ANT autoridad de tierras considere pertinentes o necesarias en el marco de sus competencias legales, y conforme la entrega anticipada realizada por la UARIV.

Que a su turno, se tiene que en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado también a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; el día 28 de marzo del 2025 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la Dirección de Acceso a Tierras, suscribieron promesa de compraventa por un total de ciento cuarenta y un (141) bienes inmuebles, de los cuales cinco (5) inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°: 088-88, 088-3042, 088-6814, 088-7258 y 088-4702, serán objeto de recuperación y aprehensión por parte de la Agencia Nacional de Tierras conforme lo siguiente:

Que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., hizo la entrega de la administración anticipada provisional a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de los bienes inmuebles anteriormente identificados, mediante acta de entrega anticipada de fecha 30 de mayo de 2025.

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció el saneamiento de las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena de los predios que adquiera la entidad mediante negociación directa, incluso, las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo de los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes*

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizara en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante *“el Comité”*.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo de compra directa de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de inmuebles dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

Que, en tal virtud, la Dirección de Acceso a Tierras ordenó el saneamiento y la recuperación material de los inmuebles que se relacionarán, en consideración de que sobre los mismos se está ejercitando una ocupación irregular que afecta su administración, disposición e incorporación al patrimonio de la Agencia:

No.	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN	PROMITENTE VENDEDOR
1	088-88	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
2	088-3042	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
3	088-6814	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
4	088-7258	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
5	088-4702	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
6	088-18954	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

7	088-2207	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV
8	088-9035	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV
9	088-618	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV

Que, conforme las reglas de funcionamiento del Comité, para sesión a realizarse el día 20 de Mayo de 2025, se requirió a la Dirección de Acceso a Tierras presentar la relación de casos que en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios requirieran la activación de las competencias del Comité, junto con el plan de trabajo y sus documentos soporte; teniéndose como resultado que, la Dirección de Acceso a Tierras presentara la relación de nueve (9) bienes inmuebles que deben ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, presentándose y entregándose a la Secretaria Técnica del comité, los oficios, actas mediante los cuales el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV y la SAE, transfirieron su posesión material y administración anticipada, así como los informes, convenios interadministrativos y promesas de compraventa, los cuales soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la secretaria técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos y/o fiscales que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria, no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en tres (3) cargos del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para que surtan todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles previamente identificados; haciéndose necesario delegar a la funcionaria pública LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; ANDRÉS FUERTE POSADA con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y JESUS BAYRO MUÑOZ con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos todos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, para que adelanten todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles que se identificarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIERMO: DELEGAR en los funcionarios públicos **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; **ANDRÉS FUERTE POSADA** con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y **JESUS BAYRO MUÑOZ** con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; toda actuación tendiente al acompañamiento y asesoramiento de la ejecución del procedimiento de recuperación y aprehensión material, efectiva e inmediata de los bienes inmuebles rurales que se identifican a continuación, en atención a las consideraciones del presente acto administrativo:

No.	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN	PROMITENTE VENDEDOR
1	088-88	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

2	088-3042	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
3	088-6814	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
4	088-7258	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
5	088-4702	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	SAE
6	088-18954	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV
7	088-2207	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV
8	088-9035	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV
9	088-618	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	UARIV - FRV

ARTÍCULO SEGUNDO: La atención de las actuaciones de recuperación y aprehensión de los treinta y dos (32) bienes inmuebles identificados en el artículo anterior, estarán a cargo de los funcionarios públicos **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; **ANDRÉS FUERTE POSADA** con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y **JESUS BAYRO MUÑOZ** con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; de la siguiente manera:

No.	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN	FUNCIONARIO DELEGADO
1	088-88	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
2	088-3042	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
3	088-7258	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
4	088-6814	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	JESUS BAYRO MUÑOZ
5	088-4702	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	JESUS BAYRO MUÑOZ
6	088-18954	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	ANDRÉS FUERTE POSADA
7	088-2207	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	ANDRÉS FUERTE POSADA
8	088-9035	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	ANDRÉS FUERTE POSADA
9	088-618	PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)	ANDRÉS FUERTE POSADA

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente delegación conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, con el fin de que se ejecuten todas las actividades asociadas a la recuperación y aprehensión material que se delega; así como de los intereses de la Dirección General asociados a la recuperación y aprehensión material que se delega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los delegatarios deberán informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo los funcionarios públicos **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; **ANDRÉS FUERTE POSADA** con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y **JESUS BAYRO MUÑOZ** con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaría técnica a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, Directora de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de nueve (9) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-05-30

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FÉLICE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Sergio A. Aldana – Oficina Jurídica 

Revisó: Jairo L. Garcés – Jefe Oficina Jurídica. 